

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe Diputada Liliana Idalí Sosa Huchín, integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXXIII Ter al artículo 15 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *Compendio sobre la Igualdad y no Discriminación: Estándares Interamericanos*, destacó que el principio de no discriminación, es por un lado, uno de los pilares de los sistemas democráticos, y por el otro, una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la Organización de Estados Americanos.

Por ende, se desprende que los Estados se encuentran obligados a remover todas aquellas situaciones que de hecho y de derecho pueden generar un menoscabo para la dignidad humana de una persona.

Ante tal situación, una tarea permanente del legislador como una autoridad del Estado, es adoptar las medidas legislativas que resulten pertinentes para continuar abonando en la construcción de estrategias por erradicar cualquier práctica discriminatoria.

Por lo que no debe pasar desapercibido, que a la fecha, en la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, no se ha reconocido de forma expresa como acto discriminatorio el estigmatizar, excluir, distinguir, menoscabar, impedimentar o restringir de alguno o algunos de los derechos humanos a las personas, por tener tatuajes o perforaciones corporales, debido a que, por años se han mantenido diversas barreras estructurales que continúan generando que las personas con tatuajes y perforaciones sean discriminadas y estigmatizadas, basta con conocer que de acuerdo con datos revelados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en 2018, más del 60% de los casos de discriminación laboral registrados estaban relacionados con los tatuajes.

En consecuencia, en términos de las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, la ley local no puede encontrarse desprovista de prohibir aquellas conductas que por años han sido calificadas contrarias al principio de igualdad y no discriminación, como lo es la estigmatización de las personas con tatuajes y perforaciones corporales,

En ese tenor, es importante mencionar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas.

Concatenado con lo anterior, a través del amparo directo en revisión 4865/2018, la Corte destacó que un tatuaje visible en la piel, constituye una forma de ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión, en tanto que la autodeterminación tutelada por el primero de decidir sobre el propio cuerpo y su apariencia, se complementa con el ejercicio del segundo en cuanto a sus fines de expresar la individualidad.

Por lo que de forma armónica y congruente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que de igual modo la portación de perforaciones corporales es una práctica que, goza de protección constitucional, debido a que, es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión o comunicación de la individualidad de quién lo porta, por lo que dicha situación tiene el amparo y protección del artículo 1º del Pacto Federal que prescribe la prohibición de la discriminación por medio de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa tesitura, de un estudio de derecho comparado se visibilizó que Estados como Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas han reconocido en sus leyes locales en materia de prevenir, combatir y sancionar la discriminación, como un acto discriminatorio estigmatizar, excluir, negar, impedir o restringir de alguno o algunos de los derechos humanos a las personas por tener tatuajes o perforaciones corporales, en aras de erradicar los graves contextos de estigmatización, que a la fecha, siguen lacerando los derechos humanos de ese sector de la población.

Por lo que tomando en cuenta, a la luz del amplio parámetro en materia de igualdad y no discriminación, que la protección constitucional y convencional que salvaguarda los derechos a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión abarca la tutela de las personas con tatuajes o perforaciones corporales, deben tomarse todas las medidas que permitan proteger a este sector en los distintos contextos en los que se encuentre o desarrolle, entre ellos, el ámbito laboral.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca adicionar la fracción XXXIII Ter al artículo 15 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado, con el objeto de reconocer como una práctica discriminatoria la estigmatización, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, por tener tatuajes o perforaciones corporales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII TER AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXXIII Ter al artículo 15 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I. a XXXIII Bis. ...

XXXIII Ter. La estigmatización, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, por tener tatuajes o perforaciones corporales;

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. Liliana Idalí Sosa Huchín.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA